Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002365-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02383-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **KAREN VALDEIGLESIAS MONZON**
Entidad : **MINISTERIO DE CULTURA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02383-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2022, interpuesto por **KAREN VALDEIGLESIAS MONZON**[1], contra la respuesta contenida en el MEMORANDO N° 000752-2022-DGPI/MC de fecha 19 de setiembre de 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE CULTURA**[2] atendió la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 14 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *Solicito de las siguientes organizaciones representativas de pueblos indígenas: i) Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú - CUNARC-P, ii) Confederación Campesina del Perú CCP, iii) Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú, y iv) Confederación Nacional Agraria CNA, La entrega de los informes técnicos realizados por la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos, los cuales contienen la identificación de los pueblos indígenas sobre la base de criterios objetivos y subjetivos, fuentes oficiales utilizadas, proceso de obtención de la información, procesamiento de la información y determinación clara y precisa de la información a ser incorporada en la Base de Datos Oficial de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones. Asimismo, toda aquella información que valide que dichas organizaciones representativas son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas a quienes representan".* (subrayado agregado)

A través del MEMORANDO N° 000752-2022-DGPI/MC de fecha 19 de setiembre de 2022, la entidad atendió la solicitud de la recurrente señalando lo siguiente:

---

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

"(...)
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla, y a la vez remitirle el Informe N° 000086-2022-DGPI/MC de fecha 21 de abril de 2022, a fin de atender la solicitud de acceso a la información pública realizada por la señora Karen Valdeiglesias Monzon (...)

Al respecto se hace de su conocimiento que con el informe adjunto se incorpora a la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P) a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarias (BDPI) como organización representativa de pueblos indígenas u originarios. En relación a las otras tres (3) organizaciones representativas de pueblos indígenas u originarios solicitadas, fueron incorporadas a la BDPI en el año 2012, en el marco del proceso de consulta para la elaboración del reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios".

En ese sentido, cabe señalar que de los actuados elevados a esta instancia se puso a disposición de este colegiado el Informe N° 000086-2022-DGPI/MC de fecha 21 de abril de 2022, formulado por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, del cual se señala que esta última pone a disposición del Viceministerio de Interculturalidad, que *"(...) el Informe N° 000069-2022-DGPI-FAC/MC que hago mío, el cual corresponde al informe técnico sobre la solicitud remitida por la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P), sobre su incorporación a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas (BDPI) como organización representativa de pueblos indígenas u originarios.*

En tal sentido, a partir del análisis formulado, se concluye que existe evidencia suficiente
de la representatividad de pueblos indígenas u originarios a nivel nacional de la CUNARCP, y que, en ese sentido, corresponde su incorporación a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI)".

El 26 de setiembre de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)
Que, con fecha 19.09.2022 el Ministerio de Cultura remitió el Memorando N° 000752- 2022-DGPI/MC, en atención a nuestra solicitud de acceso a la información pública presentada; sin embargo, únicamente remitieron el Informe N° 000086-2022- DGPI/MC, que contiene el Informe N° 000069-2022-DGPI-FAC/MC, el cual sustenta la incorporación de CUNARC-P a la Base de Datos Oficial del Ministerio de Cultura.

Asimismo, del resto de organizaciones representativas de pueblos indígenas, el Ministerio de Cultura no remitió la información solicitada indicando que éstas habían sido incorporadas a la Base de Datos Oficial del Ministerio de Cultura en el año 2012, en el marco del proceso de consulta para la elaboración del reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios.

Que si bien las siguientes organizaciones representativas de pueblos indígenas: i) Confederación Campesina del Perú CCP, ii) Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú, y iii) Confederación Nacional Agraria CNA, fueron incorporadas a la Base de Datos Oficial del Ministerio de Cultura en el año 2012, en el marco del proceso de

consulta para la elaboración del reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, ello no puede entenderse como si dicha incorporación fue de forma automática sin previa evaluación, ello teniendo en cuenta que la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, ya había establecido criterios al respecto, los cuales son de cumplimiento obligatorio.
(...)
A partir de lo señalado, solicitamos acceso a toda aquella información y/o documentación que acredite que dichas organizaciones son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas a quienes representan, ello tendiendo cuenta además que dicha información y/o documentación no tiene carácter secreto, reservado o confidencial, por lo que no se puede limitar el derecho de acceso a aquella; por tratarse de un derecho fundamental, conforme el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú".

Mediante la Resolución N° 002264-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 001933-2022-OACGD-SG/MC presentado a esta instancia el 19 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos con el MEMORANDO N° 000875-2022-DGPI/MC, del cual se desprende que *"(...) de acuerdo a las consideraciones técnicas y legales de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual tiene a su cargo a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI), así se adjunta el [INFORME N° 000012-2022-DGPI-NMP/MC] con información complementaria"*.

En ese sentido, cabe señalar que del INFORME N° 000012-2022-DGPI-NMP/MC, se advierte lo siguiente:

"(...)
I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el documento a) de la referencia, de fecha 14 de septiembre 2022, la señora Karen Valdeiglesias Monzón, identificada con DNI N° [redacted] realizó la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

- *Solicito de las siguientes organizaciones representativas de pueblos indígenas: i) Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú – CUNARC-P, ii) Confederación Campesina del Perú CCP, iii) Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú, iv) Confederación Nacional Agraria CNA, la entrega de los informes técnicos realizados por la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos, los cuales contienen la identificación de los pueblos indígenas sobre la base de criterios objetivos y subjetivos, fuentes oficiales utilizadas, proceso de obtención de la información, procesamiento de la información y*

[3] Resolución de fecha 6 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartesvirtual@mdcc.gob.pe, el 12 de octubre de 2022 a horas 11:38, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

determinación clara y precisa de la información a ser incorporada en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) y sus organizaciones. Asimismo, toda aquella información que valide que dichas organizaciones representativas son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas a quienes representan.

1.2. Mediante el [Memorando N° 000752-2022-OACGD-SG/MC], de fecha 19 de setiembre del 2022, se dio una primera atención a la mencionada solicitud de acceso a la información pública.

1.3. Posteriormente, mediante el [Memorando N° 003260-2022-OACGD-SG/MC], con fecha de 12 de octubre de 2022, se tomó conocimiento del Recurso de Apelación presentado por la señora Karen Valdeiglesias Monzón contra el [Memorando N° 000752-2022-OACGD-SG/MC], ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A partir de ello, se advierte que lo que requería la administrada fue toda aquella información que valide que la Central Única Nacional de Rondas Campesinas (CUNARC-P), la Confederación Campesina del Perú (CCP), Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP) y la Confederación Nacional Agraria (CNA) son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas a quienes representan.

1.4. De acuerdo con ello, y en el marco de los Lineamientos resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021, se procedió a reevaluar la solicitud de acceso a la información pública realizada por la señora Karen Valdeiglesias Monzón.

1.5. En ese sentido, mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, el Ministerio de Cultura remite el Memorando N° 0000873-2022-DGPI/MC, de fecha 17 de octubre de 2022, con información complementaria respecto a la solicitud de acceso a la información pública sobre aquella información que valide que la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNAR-P), la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Confederación Nacional Agraria (CNA) y la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP) son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas u originarios.

1.6. En atención a ello, se procede a elaborar el presente informe que contiene los descargos relacionados en el recurso de apelación interpuesto por la señora Karen Valdeiglesias Monzón ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

(...)

IV. ANÁLISIS

4.1. Respecto a la solicitud realizada por la señora Karen Valdeiglesias Monzón, respecto a lo indicado en el punto 1.1 del presente informe, se hace de conocimiento lo siguiente:

Sobre la solicitud de acceso a la información pública

4.2. De acuerdo al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las entidades de la

Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

4.3. Asimismo, de acuerdo al artículo 13 de la mencionada norma, la atención de la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Para lo cual deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

4.4. Tal como se menciona en el punto 10 de la presente comunicación, según la Ley N° 29785, el VMI tiene a su cargo la BDPI, instrumento referido a pueblos indígenas u originarios de conformidad con los criterios de identificación de dichos pueblos establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa, y fuente de información para los distintos niveles de gobierno en la elaboración y desarrollo de políticas públicas relacionadas con los pueblos indígenas u originarios que habitan en el territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1360.

4.5. La BDPI es una fuente de información que sirve como herramienta de gestión del Ministerio de Cultura para que las entidades de la Administración Pública y la ciudadanía en general puedan acceder a la información existente sobre los pueblos indígenas u originarios identificados a la fecha en el Perú. En ese sentido, la BDPI es la fuente oficial del Estado peruano en cuanto a información sociodemográfica, geográfica y cualitativa sobre los pueblos indígenas u originarios y las lenguas que estos hablan y que se encuentra en permanente actualización.

4.6. De acuerdo al artículo 20 de la Ley de Consulta Previa, el Viceministerio de Interculturalidad tiene a su cargo la BDPI. Cabe precisar que dicho instrumento está referido a pueblos indígenas u originarios del país, de conformidad con los criterios de identificación de dichos pueblos establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Ley de Consulta Previa. Asimismo, se precisa que la BDPI contiene la siguiente información, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva N° 03-2012-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 202-2012-MC:

- *a. Denominación oficial y autodenominaciones con las que los pueblos indígenas u originarios se identifican.*
- *b. Referencias geográficas y de acceso.*
- *c. Información cultural y étnica relevante.*
- *d. Mapa etnolingüístico con la determinación del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas u originarios ocupan o utilizan de alguna manera.*
- *e. Sistema, normas de organización y estatuto aprobado.*
- *f. Instituciones y organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus líderes o representantes, período y poderes de representación.*

4.7. En este marco, y con el fin de brindar información complementaria a la solicitud de acceso a la información pública, respecto a la identificación

de pueblos indígenas u originarios y la información a ser incorporada a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI), así como respecto a la información sobre las organizaciones de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P), la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA) como mecanismo de expresión colectiva de los pueblos indígenas u originarios, se pone de conocimiento lo siguiente:

Sobre información respecto a la identificación de pueblos indígenas u originarios y su incorporación a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI)

4.8. *De acuerdo a lo indicado en el punto 3.3. del presente documento, para la identificación de pueblos indígenas u originarios, la normativa vigente establece criterios de identificación objetivos y un criterio subjetivo. Tales criterios deben interpretarse de manera conjunta.*

4.9. *Asimismo, de conformidad con el punto 3.5. del presente informe, las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, siempre y cuando cumplan con los criterios de identificación. Por ello, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el artículo 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT reconoce que la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.*

4.10. *Bajo este marco, a la fecha,* ***la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) contiene información sobre 9,009 localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios****; de las cuales 4,979 corresponden a comunidades campesinas y 2,304 a comunidades nativas; por otro lado 1,693 son localidades sin tipo identificado por la DRA15 y 33 son Asentamientos PICI.*

Tabla N° 01: Localidades incluidas en la BDPI por tipo

Tipo de localidad	Cantidad
Asentamiento PICI	33
Comunidad campesina	4,979
Comunidad nativa	2,304
Localidad sin tipo identificado por la DRA	1,693
TOTAL	**9,009**

Elaboración: Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios. VMI-MC.

De éstas 9,009 localidades se encuentran georreferenciadas 4,318, de las cuales 2,524 corresponden a comunidades campesinas y 1,794 a comunidades nativas; según se indica a continuación:

Tabla N° 02: Localidades georreferenciadas incluidas en la BDPI

Tipo de localidad	Georreferenciadas	No georreferenciadas	Total
Asentamiento PICI	-	33	**33**
Comunidad campesina	2,524	2,455	**4,979**
Comunidad nativa	1,794	510	**2,304**
Localidad sin tipo identificado por la DRA	-	1,693	**1,693**
TOTAL	**4,318**	**4,691**	**9,009**

Elaboración: Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios. VMI-MC.

Asimismo, la BDPI cuenta con información sobre la resolución de reconocimiento correspondiente a 4,978 comunidades campesinas y 2,304 a comunidades nativas. Asimismo, se cuenta con la información correspondiente a la titulación de 4,119 comunidades campesinas y de 1,561 comunidades nativas.

Tabla N° 03: Localidades reconocidas y tituladas incluidas en la BDPI

Tipo de localidad	Reconocidas	Tituladas
Comunidad campesina	4,978	4,119
Comunidad nativa	2,304	1,561
Total general	**7,282**	**5,680**

Elaboración: Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios. VMI-MC.

4.11. *Debido a que la BDPI se encuentra en permanente actualización, la información remitida adjunta al presente documento debe ser utilizada tomando en cuenta las fechas de corte variable. Por tanto, para próximos requerimientos se deberá solicitar nuevamente la Base de Datos por el procedimiento regular a esta Dirección General o se deberá consultar la web https://bdpi.cultura.gob.pe/buscador-de-localidades-de-pueblos-indigenas que presenta la información más actualizada a la fecha.*

4.12. *Al respecto, es importante tener en cuenta que, la BDPI se encuentra en permanente actualización.* ***En caso de requerir un informe de identificación sobre una localidad indígena u originaria específica, se deberá solicitar nuevamente dicho requerimiento por los canales regulares para la atención de solicitudes de acceso a la información pública****.*

Sobre la información de la incorporación de las organizaciones representativas de pueblos indígenas u originarios Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P), la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA)

4.13. *La BDPI, tal como señala la Directiva que regula su funcionamiento, contiene información sobre instituciones y organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus líderes o representantes, periodo y poderes de representación.*

4.14. *Como se mencionó en el punto 3.18 de la presente comunicación, parte del ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas u originarios abarca el derecho a organizarse de acuerdo con sus usos y costumbres. En atención a ello, el Reglamento de la Ley de Consulta Previa define en su artículo 3, literal m) la "Institución u Organización Representativa de los Pueblos Indígenas" como aquella que, "conforme a sus usos y costumbres, normas propias y decisiones de los pueblos indígenas, constituye un mecanismo de expresión de su voluntad colectiva".*

4.15. *En este marco, a la fecha, la BDPI cuenta con información sobre ocho (08) organizaciones representativas de pueblos indígenas u originarias, de acuerdo al siguiente detalle, y sobre las cuales se puede encontrar información en el siguiente enlace: https://bdpi.cultura.gob.pe/organizaciones-representativas*

1. *Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú – CUNARC-P*
2. *Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDESEP*
3. *Confederación Campesina del Perú – CCP*
4. *Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú – CONAP*
5. *Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú – ONAMIAP*
6. *Unión Nacional de Comunidades Aymaras – UNCA*
7. *Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú – FENMUCARINAP*
8. *Confederación Nacional Agraria - CNA*

4.16. *Sobre estas, **y con el fin de atender de forma complementaria la solicitud de acceso a la información pública respecto a información que valide que dichas organizaciones representativas son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas a quienes representan**, se pone de conocimiento lo siguiente:*

4.17. *La Confederación Campesina del Perú (CCP), la Confederación Nacional Agraria (CNA) y la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP) han venido ejerciendo la representación de pueblos indígenas u originarios a nivel nacional, y con ello la expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas u originarios a los representan, desde el proceso de reglamentación de la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa, en base a su participación histórica en espacios de diálogo con el Estado.*

4.18. *Al respecto, se pone a disposición la comunicación cursada por parte del Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) hacia el Ministerio de Cultura, con fecha de 24 de abril del 2017, mediante la cual se alcanzó el documento de trabajo "Avances y Desafíos del Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas – GTPI. Una experiencia de participación, trabajo y diálogo permanente entre los pueblos indígenas u originarios" (2017). En este documento se realiza una sistematización sobre la participación histórica de las organizaciones indígenas u originarias, indicadas en el punto 4.15., en espacios de diálogo con el Estado. Este se encuentra disponible a través del siguiente enlace descargable: https://bit.ly/3EJ3zFG.*

4.19. *Sobre ello se encuentra que, el primer espacio que tuvo como objetivo congregar a organizaciones indígenas andinas y amazónicas fue la Confederación Permanente de Pueblos Indígenas del Perú (COPPIP), creada en los años 90 por la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Confederación Nacional Agraria (CNA), la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP), la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP), entre otras organizaciones.*

4.20. *Precisamente, estas organizaciones agrupadas en la COPPIP fueron convocadas en el 2001 para participar en la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA), creada mediante Decreto Supremo N° 111-2001-PCM. De acuerdo con ello, la CONAPA se constituyó en el primer espacio institucional del Estado peruano en donde participaron organizaciones indígenas amazónicas, andinas y organizaciones del pueblo afroperuano con el fin de promover,*

coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y proyectos para los pueblos indígenas y para el pueblo afroperuano.

4.21. En el año 2009, organizaciones indígenas, sobre todo de la Amazonía, demandaron la derogación de decretos legislativos promulgados en el marco de la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. Frente a la falta de atención de sus demandas, se produjeron graves sucesos de violencia que han sido materia de investigación: uno en la Curva del Diablo, en el marco de un operativo de desalojo de indígenas y otros manifestantes apostados en la carretera Fernando Belaúnde; un segundo hecho tuvo lugar en la Estación N° 6 de PETROPERÚ, en Imaza; y un tercer hecho, en las simultáneas protestas violentas contra las entidades públicas en las localidades de Bagua (Amazonas) y Utcubamba (Jaén, Cajamarca). Estos dejaron 33 personas fallecidas (23 efectivos policiales, cinco pobladores de Bagua y cinco indígenas), un policía desaparecido y 200 personas heridas (82 presentaron lesiones producidas por armas de fuego y, de éstas, 17 mostraban lesiones ocasionadas por perdigones) (Defensoría del Pueblo, 2010)18.

4.22. Este conflicto social marcó un punto de quiebre fundamental para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. Pues, con este se inició un proceso de diálogo para la derogación de los decretos legislativos por los que se iniciaron las protestas. Además de ello, se visibilizó la urgencia por contar con un marco normativo que ponga en aplicación el Convenio 169 de la OIT, de esta manera, se elaboró, de manera conjunta con las organizaciones indígenas u originarias de alcance nacional, la Ley de Consulta Previa.

4.23. Una vez promulgada la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa, el 31 de agosto del 2011, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta para su reglamentación, el 15 de noviembre del 2011 se dispuso la creación de la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal con el objeto de emitir un informe a través del cual se proponga el proyecto de Reglamento de la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa, mediante Resolución Suprema N° 337- 2011-PCM.

4.24. Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo al artículo 2 de este instrumento normativo, la Comisión Multisectorial fue conformada por un representante de la Presidencia de Consejo de Ministros (PCM), catorce (14) viceministras/os19 y por seis (06) representantes de organizaciones de pueblos indígenas u originarios de alcance nacional.

4.25. Estos seis (06) representantes de organizaciones de pueblos indígenas u originarios de alcance nacional fueron acreditados mediante comunicación escrita ante el Viceministerio de Interculturalidad, en su calidad de Secretaría Técnica de la mencionada Comisión Multisectorial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, inciso 3, de la R.S. N° 337-2011-PCM.

4.26. Sobre ello, se tiene conocimiento que estas seis (06) organizaciones fueron la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP), la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Confederación Nacional Agraria (CNA), la Confederación Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería (CONACAMI), la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP) y la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del

Perú (CONAP). Adicional a estas, en esta Comisión Multisectorial también participaron la Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA) y la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP) en calidad de organizaciones independientes.

4.27. Al concluir el objetivo de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal, en el Encuentro Nacional de Evaluación Interna del Borrador de Reglamento de la Ley de Consulta Previa20, celebrado los días 13, 14, 15 de febrero del 2012, se acordó proponer a la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal como un espacio de diálogo permanente hasta lograr una INSTITUCIONALIDAD de una entidad con Rango Ministerial que incluya la participación efectiva de los pueblos indígenas u originarios. Asimismo, UNCA y FENMUCARINAP solicitaron su incorporación a la Comisión Multisectorial.

4.28. Como consecuencia de ello, y en el marco del proyecto "Alianzas por el Diálogo: prevención de conflictos sociales en el uso de recursos naturales", a cargo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se inició el proceso de conformación del Grupo de Trabajo de naturaleza Permanente, encargado de coordinar, proponer y dar seguimiento a las políticas públicas que involucran a los pueblos indígenas y/o requieren un enfoque de interculturalidad de manera participativa entre representantes del Viceministerio de Interculturalidad y los Pueblos Indígenas (en adelante, GTPI), el cual fue creado mediante Resolución Ministerial N° 403-2014-MC, y cuyo artículo 2 designa a las siguientes organizaciones de pueblos indígenas de alcance nacional como parte de sus miembros:

1. *Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP)*
2. *Confederación Campesina del Perú (CCP)*
3. *Confederación Nacional Agraria (CNA)*
4. *Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP)*
5. *Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP)*
6. *Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA)*
7. *Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP)*

4.29. Como se observa, la Confederación Campesina del Perú (CCP), Confederación Nacional Agraria (CNA) y Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP) han ido ejerciendo la representación de los pueblos indígenas u originarios a nivel nacional en espacios de diálogo con el Estado, y con ello la expresión de la voluntad colectiva de los pueblos a los que representan, desde el año 2001.

4.30. De esta manera, en el año 2014 con la creación de la GTPI, se identificaron a las siete (07) organizaciones representativas de pueblos indígenas u originarios mencionadas en el punto 4.28 del presente informe, como el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva de los pueblos indígenas u originarios dado que se contaba con información sobre su participación en espacios de diálogo con el Estado precedentes a la GTPI: la Confederación Permanente de Pueblos Indígenas del Perú (COPPIP), Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA) y la Comisión Multisectorial de Naturaleza

Temporal que tuvo como objetivo emitir un informe que proponga el proyecto de Reglamento de la Ley de Consulta Previa.

4.31. *Bajo este marco, se procedió con la incorporación de información de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP), Confederación Campesina del Perú (CCP), Confederación Nacional Agraria (CNA), Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP), Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP) y de la Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA) a la página web de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) como organizaciones representativas de pueblos indígenas u originarios a nivel nacional.*

4.32. *Sobre estos espacios de diálogo en mención, se pone de conocimiento que, debido al tiempo transcurrido, en el despacho del Viceministerio de Interculturalidad, a la fecha, no se cuenta con documentación específica referente a la presente solicitud de acceso de información, debido a que la documentación existente ha sido transferida al Archivo del Ministerio de Cultura al tratarse de información que ha sido producida desde el año 2010 en adelante. De acuerdo a la disposición específica 6.1.3. de la Directiva N° 009-2020-SG/MC, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 000123-2020-SG/MC, los archivos de gestión con más de dos (02) años antigüedad como mínimo deben ser transferidos al Archivo Central del Ministerio de Cultura. Por tal motivo, se han realizado solicitudes al Archivo Central del Ministerio de Cultura, con el fin de agotar las vías posibles para la obtención de esta documentación. Con el fin de transparentar esta información, se adjunta las solicitudes realizadas en el siguiente enlace no caducable: https://bit.ly/3S1uTSL.*

4.33. *Respecto a la incorporación de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas (CUNAR-P) a la BDPI como organización representativa, esta se realizó a través del Informe N° 000086-2022-DGPI/MC de fecha 21 de abril del 2022, se concluye que existe evidencia suficiente de la representatividad de pueblos indígenas u originarios a nivel nacional de la CUNARC-P y que, en ese sentido, corresponde su incorporación a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI). El análisis técnico realizado por el Ministerio de Cultura arriba a la conclusión anteriormente señalada a partir de la identificación de la correspondencia entre la ubicación de las bases comunales de la estructura orgánica de la CUNARC-P en el ámbito territorial de las localidades de pueblos indígenas u originarios sobre las cuales la BDPI dispone de información a nivel nacional a la fecha. Para mayor detalle, se adjunta el Informe N° N000086-2022-DGPI/MC de fecha 21 de abril del 2022 mediante el siguiente enlace: https://bit.ly/3CUe4Ur.*

4.34. *Finalmente, es pertinente señalar que* ***de acuerdo al artículo 6.5 de la Directiva que regula el funcionamiento de la BDPI, esta tiene carácter declarativo y referencial, ya que, dada su naturaleza distinta a la de un registro, no es constitutiva de derechos de los pueblos indígenas.*** *En tal sentido, la incorporación de una organización representativa de pueblos indígenas u originarios en la BDPI no es un requisito necesario para su participación en espacios de diálogo con el Estado, así como tampoco para el reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios a los que representan.*

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. De acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 29785, el VMI tiene a su cargo la BDPI, instrumento referido a pueblos indígenas u originarios de conformidad con los criterios de identificación de dichos pueblos establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa. Asimismo, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1360, la BDPI constituye una fuente de información para los distintos niveles de gobierno, en la elaboración y desarrollo de políticas públicas relacionadas con los pueblos indígenas u originarios que habitan en el territorio nacional.

5.2. La BDPI incorpora y actualiza de forma permanente la información disponible sobre localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios que haya sido obtenida o producida por las entidades de la administración pública. Entre estas localidades se pueden identificar comunidades campesinas y/o comunidades nativas.

5.3. Con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la señora Karen Valdeiglesias Monzón, mediante los puntos 4.8. – 4.12. del presente informe se da atención a la solicitud de acceso a la información pública respecto a la identificación de pueblos indígenas u originarios y la información a ser incorporada a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI).

5.4. Respecto a la solicitud de acceso a la información pública sobre la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P), la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA) como mecanismo de expresión colectiva de los pueblos indígenas u originarios, a través de los puntos 4.13. – 4.34. se da atención al mencionado requerimiento.

5.5. Es importante destacar que de la información sobre las cuatro (04) organizaciones indígenas representativas a nivel nacional solicitadas, sólo se cuenta con un informe técnico de identificación como organización indígena representativa a nivel nacional de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P); mientras que de la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA) no se cuenta, a la fecha, con informes de identificación respecto a su representatividad a nivel nacional, dado que su identificación se realizó en base a su participación histórica en espacios de diálogo con el Estado, de acuerdo a lo expuesto en los puntos indicados anteriormente.

5.6. En este sentido, y de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la atención de la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Por tanto, y de acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, el Ministerio de Cultura no se encuentra en la obligación de crear información sobre la incorporación de Confederación

Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA) a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI), dado que no se cuenta con dicha información al momento de haberse efectuado el pedido.

5.7. *Sin perjuicio de ello, y de acuerdo a lo indicado en el punto 4.32 del presente informe, se están realizando las gestiones para poder acceder a documentación referente a la acreditación de los representantes de la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA) en los espacios de diálogo generados desde el Viceministerio de Interculturalidad, así como otra que dé cuenta sobre su ejercicio como mecanismo de expresión colectiva de pueblos indígenas u originarios.*

5.8. *Finalmente, se recomienda remitir el presente informe a la señora Karen Valdeiglesias Monzón, para los fines que consideren convenientes.*

De los actuados remitidos a esta instancia se advierte el Memorando N° 873-2022-DGPI/MC, formulado por la Dirección General de Derecho de los Pueblos Indígenas, del cual se desprende que en atención a la solicitud se emitió el Informe N° 000013-2022-DGPI-NMP/MC otorgando información complementaria, documento del cual se desprenden los mismos argumentos desarrollados en el INFORME N° 000012-2022-DGPI-NMP/MC para la atención de la solicitud.

Asimismo, se observa el correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022 remitido por la entidad a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se le hizo llegar el MEMORANDO-000752-2022-DGPI y su anexo, elaborado por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Roberto Ray Pasache Tenorio

De: Roberto Ray Pasache Tenorio
Enviado el: lunes, 19 de setiembre de 2022 11:11
Para: [redacted]
Asunto: Solicitud de expediente N° 98374-2022
Datos adjuntos: MEMORANDO-000752-2022-DGPI.pdf; R871.pdf

Señorita
VALDEIGLESIAS MONZON KAREN

Por medio del presente le saludo cordialmente por encargo de la funcionaria responsable de acceso a la información para remitir el MEMORANDO-000752-2022-DGPI con anexo, elaborado por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, en atención a su solicitud con expediente N° 98374-2022.

Finalmente, agradeceré la confirmación de recepción de la presente.

Saludos cordiales

PERÚ Ministerio de Cultura

ROBERTO PASACHE TENORIO
Asistente - Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria

Av. Javier Prado Este 2465
Lima 41, San Borja
Lima • Perú

De otro lado, cabe señalar que del mismo modo se advierte de los documentos elevados a este colegiado los correos electrónicos de fecha 13 de octubre de 2022, remitidos por la Dirección General de Derechos de los pueblos indígenas a su archivo

requiriendo información para la atención de la solicitud, tal como se muestra a continuación:

Nelly Magdalena Monrroy Pardo

De: Rosmery Meza Mescco
Enviado el: jueves, 13 de octubre de 2022 20:15
Para: Irene Del Pilar Berrios Silvestre
CC: Dulhy Carolina Pinedo Amacifuen; Rosa Marina Salgado Sayan; Catherine Olga Rina Sevilla Torello; Nelly Magdalena Monrroy Pardo
Asunto: RE: Solicitud de búsqueda y ubicación de documentos en versión original o copia (ALTA IMPORTANCIA)

Estimada Sra Irene Berríos,

Adicional a la información solicitada, requerimos estos puntos adicionales:

6. Oficios emitidos por el Viceministerio de Interculturalidad solicitando información respecto de la i) Estructura Orgánica que detalle sus bases y alcance a nivel nacional, ii) Inscripción en Registros Públicos a las siguientes organizaciones indígenas:

- Federación Regional de Mujeres, Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas de Loreto
- Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú
- Confederación de nacionalidades Amazónicas del Perú
- Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana
- Confederación Nacional Agraria
- Confederación Campesina del Perú
- Confederación Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería
- Confederación de Nacionalidades Indígenas del Perú
- Coordinadora de comunidades nativas y campesinas de la cuenca del Nanay CONACCUNAY
- Confederación Nacional Agraria, Campesina y Nativa
- Asociación de Artesanos Shipibos Residentes en Lima en Acción
- Organización Nacional de Comunidades Aymaras, Amazónicas y Quechuas del Perú

7. Oficios remitidos por las organizaciones indígenas indicadas enviando la información señalada en el punto anterior.

Sin otra en particular, agradezco su gentil atención.

Saludos cordiales,

PERÚ Ministerio de Cultura

ROSMERY MEZA MESCCO
Especialista de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios
Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas

Directo: (511) 6189393
anexo 2571
rmeza@cultura.gob.pe
http://www.gob.pe/cultura

Av. Javier Prado Este 2465
Lima 41, San Borja
Lima • Perú

De: Rosmery Meza Mescco
Enviado el: jueves, 13 de octubre de 2022 20:04
Para: Irene Del Pilar Berrios Silvestre <iberrios@cultura.gob.pe>
CC: Dulhy Carolina Pinedo Amacifuen <dpinedo@cultura.gob.pe>; Rosa Marina Salgado Sayan <rsalgado@cultura.gob.pe>; Catherine Olga Rina Sevilla Torello <osevilla@cultura.gob.pe>; Nelly Magdalena Monrroy Pardo <nmonrroy@cultura.gob.pe>
Asunto: Solicitud de búsqueda y ubicación de documentos en versión original o copia (ALTA IMPORTANCIA)

Estimada Sra. Irene Berríos

Sirva la presente para saludarla, soy Rosmery Meza Mescco, especialista social de la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) de la Dirección General de Derechos de los pueblos indígenas (DGPI). La BDPI ha recibido un AIP de la Sra. Karen Valdeiglesias (N° de Expediente 2022-0110254), y para dar respuesta a esta solicitud necesitamos los documentos que a continuación se enlistan:

1. Comunicaciones escritas entre organizaciones indígenas y la Secretaría técnica de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal con el objeto de emitir un informe a través del cual se proponga el proyecto de reglamento de la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa, aprobada mediante RS N° 337-2011-PCM. (Año de referencia: 2011-2012)
2. Oficios de acreditación de los representantes de las organizaciones indígenas ante la Comisión Multisectorial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 enciso 3. (Año de referencia: 2012).
3. Informe N° 002-2011-INDEPA/AD, asunto Acreditación de las organizaciones Indígenas de alcance nacional dentro de la Comisión Multisectorial de la RS N° 337-2011-PCM. Asimismo, solicitamos otros informes relacionados al informe indicado o relacionados a la Comisión Multisectorial.

4. Todas las Actas de la Comisión Multisectorial para la reglamentación de la Ley de Consulta (Año de referencia: 2011-2012).
5. Oficios, cartas y otros documentos donde las organizaciones indígenas remiten información sobre sus integrantes y datos de contacto a la Dirección General de Ciudadanía Intercultural y de Derechos (actual DGPI) .

En ese sentido, solicitamos su apoyo para la búsqueda y ubicación de los documentos referidos en versión original o copia, a fin de poder adjuntarlo en la respuesta. En caso no se cuente con el personal y disponibilidad necesaria para la búsqueda, solicitamos su permiso para el envío de un personal designado por la DGPI.

Agradeciendo su atención.

PERÚ Ministerio de Cultura
ROSMERY MEZA MESCCO
Especialista de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios
Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas
Directo: (511) 6189393 anexo 2571
rmeza@cultura.gob.pe
http://www.gob.pe/cultura
Av. Javier Prado Este 2465
Lima 41, San Borja
Lima • Perú

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

"(...)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. (…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. (…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma

> o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que la recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *Solicito de las siguientes organizaciones representativas de pueblos indígenas: i) Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú - CUNARC-P, ii) Confederación Campesina del Perú CCP, iii) Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú, y iv) Confederación Nacional Agraria CNA, La entrega de los informes técnicos realizados por la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos, los cuales contienen la identificación de los pueblos indígenas sobre la base de criterios objetivos y subjetivos, fuentes oficiales utilizadas, proceso de obtención de la información, procesamiento de la información y determinación clara y precisa de la información a ser incorporada en la Base de Datos Oficial de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones. Asimismo, toda aquella información que valide que dichas organizaciones representativas son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas a quienes representan".* (subrayado agregado)

Al respecto, la entidad a través del MEMORANDO N° 000752-2022-DGPI/MC de fecha 19 de setiembre de 2022, atendió la solicitud de la recurrente proporcionando el Informe N° 000086-2022-DGPI/MC, a través del cual se incorpora a la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P) a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarias (BDPI) como organización representativa de pueblos indígenas u originarios. En relación a las otras tres (3) organizaciones representativas de pueblos indígenas u originarios solicitadas, fueron incorporadas a la BDPI en el año 2012, en el marco del proceso de consulta para la elaboración del reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios.

Ante ello, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad solamente entregó el Informe N° 000086-2022- DGPI/MC, que contiene el Informe N° 000069-2022-DGPI-FAC/MC, el cual sustenta la incorporación de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P) a la Base de Datos Oficial del Ministerio de Cultura; ahora bien, en cuanto al resto de organizaciones representativas de pueblos indígenas, no se remitió lo solicitado, indicando que éstas habían sido incorporadas a la Base de Datos Oficial del Ministerio de Cultura en el año 2012, en el marco del proceso de consulta para la elaboración

del reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios.

En ese sentido, la recurrente solicitó se le proporcione toda aquella información y/o documentación que acredite que dichas organizaciones son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas a quienes representan, ello tendiendo cuenta además que dicha información y/o documentación no tiene carácter secreto, reservado o confidencial, por lo que no se puede limitar el derecho de acceso a aquella; por tratarse de un derecho fundamental, conforme el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 001933-2022-OACGD-SG/MC la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos con el MEMORANDO N° 000875-2022-DGPI/MC, el cual contiene el INFORME N° 000012-2022-DGPI-NMP/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del cual se desprende que mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, dicho ministerio remitió el Memorando N° 0000873-2022-DGPI/MC, de fecha 17 de octubre de 2022, con información complementaria respecto a la solicitud de acceso a la información pública sobre aquella información que valide que la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNAR-P), la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Confederación Nacional Agraria (CNA) y la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP) son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas u originarios.

Asimismo, en el mencionado informe indicó que en cuanto a la identificación de pueblos indígenas u originarios y su incorporación a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI), precisó que dicha base de datos está en permanente actualización, por lo que los próximos requerimientos se deberá solicitar nuevamente la Base de Datos por el procedimiento regular a esta Dirección General o se deberá consultar la web https://bdpi.cultura.gob.pe/buscador-de-localidades-de-pueblos-indigenas que presenta la información más actualizada a la fecha. Asimismo, en caso de requerir un informe de identificación sobre una localidad indígena u originaria específica, se deberá solicitar nuevamente dicho requerimiento por los canales regulares para la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

Del mismo modo, la entidad indicó que en cuanto al requerimiento de información sobre la incorporación de las organizaciones representativas de pueblos indígenas u originarios Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P), la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA), la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios contiene información sobre instituciones y organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus líderes o representantes, periodo y poderes de representación.

En ese sentido, a la fecha la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios cuenta con información sobre ocho (8) organizaciones representativas de pueblos indígenas u originarias, siendo estas:

1. Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú – CUNARC-P
2. Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDESEP

3. Confederación Campesina del Perú – CCP
4. Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú – CONAP
5. Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú – ONAMIAP
6. Unión Nacional de Comunidades Aymaras – UNCA
7. Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú – FENMUCARINAP
8. Confederación Nacional Agraria - CNA

En ese sentido, y con el fin de atender de forma complementaria la solicitud de acceso a la información pública respecto a información que valide que dichas organizaciones representativas son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas a quienes representan, se pone de conocimiento que la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Confederación Nacional Agraria (CNA) y la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP) han venido ejerciendo la representación de pueblos indígenas u originarios a nivel nacional, y con ello la expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas u originarios a los representan, desde el proceso de reglamentación de la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa, en base a su participación histórica en espacios de diálogo con el Estado.

Al respecto, la entidad señaló que a través de dicho informe puso a disposición de la recurrente la comunicación cursada por parte del Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) hacia el Ministerio de Cultura, con fecha de 24 de abril del 2017, mediante la cual se alcanzó el documento de trabajo *"Avances y Desafíos del Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas – GTPI. Una experiencia de participación, trabajo y diálogo permanente entre los pueblos indígenas u originarios"* (2017). Para lo cual proporcionó el siguiente enlace descargable: https://bit.ly/3EJ3zFG.

Además, refirió la entidad que que existieron diversos espacios de diálogo respecto relacionados con lo solicitado; en ese sentido, se pone de conocimiento que, debido al tiempo transcurrido, en el despacho del Viceministerio de Interculturalidad, a la fecha, no se cuenta con documentación específica referente a la presente solicitud de acceso de información, debido a que la documentación existente ha sido transferida al Archivo del ministerio al tratarse de información que ha sido producida desde el año 2010 en adelante. Por tal motivo, se han realizado solicitudes al Archivo Central del Ministerio de Cultura, con el fin de agotar las vías posibles para la obtención de esta documentación. Con el fin de transparentar esta información, se adjunta las solicitudes realizadas en el siguiente enlace no caducable: https://bit.ly/3S1uTSL.

Ahora bien, la entidad indicó que respecto a la incorporación de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas (CUNAR-P) a la BDPI como organización representativa, esta se realizó a través del Informe N° 000086-2022-DGPI/MC de fecha 21 de abril del 2022, se concluye que existe evidencia suficiente de la representatividad de pueblos indígenas u originarios a nivel nacional de la CUNARC-P y que, en ese sentido, corresponde su incorporación a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI). El análisis técnico realizado por el Ministerio de Cultura arriba a la conclusión anteriormente señalada a partir de la identificación de la correspondencia entre la ubicación de las bases comunales de la estructura orgánica de la CUNARC-P en el ámbito territorial de las localidades de pueblos indígenas u originarios sobre las cuales la BDPI dispone de información a nivel nacional a la fecha. Para mayor detalle,

se adjunta el Informe N° N000086-2022-DGPI/MC de fecha 21 de abril del 2022 mediante el siguiente enlace: https://bit.ly/3CUe4Ur.

Finalmente, la entidad indicó que de acuerdo al artículo 6.5 de la Directiva que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, esta tiene carácter declarativo y referencial, ya que, dada su naturaleza distinta a la de un registro, no es constitutiva de derechos de los pueblos indígenas. En tal sentido, la incorporación de una organización representativa de pueblos indígenas u originarios en la BDPI no es un requisito necesario para su participación en espacios de diálogo con el Estado, así como tampoco para el reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios a los que representan.

Finalmente, la entidad concluyó señalando que de la información sobre las cuatro (04) organizaciones indígenas representativas a nivel nacional solicitadas, sólo se cuenta con un informe técnico de identificación como organización indígena representativa a nivel nacional de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P); mientras que de la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA) no se cuenta, a la fecha, con informes de identificación respecto a su representatividad a nivel nacional, dado que su identificación se realizó en base a su participación histórica en espacios de diálogo con el Estado, de acuerdo a lo expuesto en los puntos indicados anteriormente.

En este sentido, y de acuerdo a lo indicado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad indicó que no se encuentra en la obligación de crear información sobre la incorporación de Confederación Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA) a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI), dado que no se cuenta con dicha información al momento de haberse efectuado el pedido.

Asimismo, la entidad refirió que se están realizando las gestiones para poder acceder a documentación referente a la acreditación de los representantes de la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA) en los espacios de diálogo generados desde el Viceministerio de Interculturalidad, así como otra que dé cuenta sobre su ejercicio como mecanismo de expresión colectiva de pueblos indígenas u originarios.

- **Con relación a la notificación del Memorando N° 0000873-2022-DGPI/MC e INFORME N° 000013-2022-DGPI-NMP/MC:**

  En cuanto a la notificación del Memorando N° 0000873-2022-DGPI/MC e INFORME N° 000013-2022-DGPI-NMP/MC a través del correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], donde se establece que en cuanto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico lo siguiente:

[5] En adelante, Ley N° 27444.

"(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el Memorando N° 0000873-2022-DGPI/MC, INFORME N° 000013-2022-DGPI-NMP/MC y el correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022, mediante los cuales la entidad afirma haber atendido la solicitud de la recurrente; sin embargo, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente dicho documento al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

- **Con relación a la notificación del Memorando N° 0000873-2022-DGPI/MC e INFORME N° 000013-2022-DGPI-NMP/MC:**

En el contexto de lo antes expuesto, no habiéndose acreditado entrega de la información pública requerida, conforme a la normativa antes expuesta y al no poder ampararse la entrega de la documentación pública requerida, corresponde precisar de manera adicional que respecto a los informes técnicos de identificación como organización indígena representativa a nivel nacional de la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA); así como, de la información que valide que dichas organizaciones representativas mencionadas en la solicitud son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas a quienes representan.

En ese contexto, la entidad a través de sus descargos señaló que sólo se cuenta con un informe técnico de identificación como organización indígena representativa a nivel nacional de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P); mientras que de la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del

Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA) no se cuenta con informes de identificación respecto a su representatividad a nivel nacional, dado que su identificación se realizó en base a su participación histórica en espacios de diálogo con el Estado; razón por la cual, no se puede atender lo solicitado por la recurrente

Asimismo, la entidad a través del documento de descargos refirió que en cuanto al requerimiento de información que valide que dichas organizaciones representativas son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas a quienes representan, se pone de conocimiento que dichas organizaciones vienen ejerciendo la representación de pueblos indígenas u originarios a nivel nacional, y con ello la expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas u originarios a los representan, desde el proceso de reglamentación de la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa, en base a su participación histórica en espacios de diálogo con el Estado; al respecto, la entidad señaló haber puesto a disposición de la recurrente la comunicación cursada por parte del Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) hacia el Ministerio de Cultura, con fecha de 24 de abril del 2017, mediante la cual se alcanzó el documento de trabajo *"Avances y Desafíos del Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas – GTPI. Una experiencia de participación, trabajo y diálogo permanente entre los pueblos indígenas u originarios"* (2017).

En ese sentido, refirió la existencia de diversos espacios de diálogo respecto a lo solicitado; en ese sentido, precisó que la documentación existente fue transferida al archivo del ministerio al tratarse de información que ha sido producida desde el año 2010 en adelante; por ello, solicitó a dicha dependencia la información materia de la solicitud con el fin de agotar las vías posibles para la obtención de esta documentación; como prueba de ello adjuntó las solicitudes realizadas las cuales no obtuvieron respuesta alguna; es decir, la entidad no ha procedido a entregar el íntegro de la documentación pública requerida.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada a la recurrente mediante el Memorando N° 0000873-2022-DGPI/MC e INFORME N° 000013-2022-DGPI-NMP/MC, a través de la cual se pretende dar atención a la solicitud de la recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no*

sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa que la entidad mediante Memorando N° 0000873-2022-DGPI/MC e INFORME N° 000013-2022-DGPI-NMP/MC pretendió proporcionar información complementaria en atención a los requerimientos formulados por la recurrente, respecto de los informes técnicos de identificación como organización indígena representativa a nivel nacional de la Confederación Campesina del Perú (CCP), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), y la Confederación Nacional Agraria (CNA), así como de la información que valide que dichas organizaciones representativas son el mecanismo de expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas a quienes representa; sin embargo, cabe señalar que tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes la entidad no ha acreditado que dicha respuesta e información solicitada haya sido puesta a disposición de la solicitante.

En atención a lo expuesto, corresponde que la entidad entregue la información solicitada, proporcionando a la recurrente una repuesta clara, precisa y completa respecto de la información solicitada, la cual se encuentra contenida en el Memorando N° 0000873-2022-DGPI/MC e INFORME N° 000013-2022-DGPI-NMP/MC, con el objeto de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública de la interesada.

Asimismo, cabe señalar que la entidad no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de lo

requerido se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma

parte del documento, ello acorde con el artículo 19[6] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, proporcionando una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo requerido; asimismo, acreditar ante esta instancia la notificación del Memorando N° 0000873-2022-DGPI/MC e INFORME N° 000013-2022-DGPI-NMP/MC vía correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KAREN VALDEIGLESIAS MONZON**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE CULTURA** ordenar a la entidad que proporcione a la recurrente la información solicitada, proporcionando una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo requerido; asimismo, acreditar la notificación del Memorando N° 0000873-2022-DGPI/MC e INFORME N° 000013-2022-DGPI-NMP/MC vía correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

---

6 *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE CULTURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **KAREN VALDEIGLESIAS MONZON.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KAREN VALDEIGLESIAS MONZON** y al **MINISTERIO DE CULTURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb